



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXPAFTIC 3979/2015, RECURSO JERARQUICO

VISTO el Expediente N° 3.979/2015 del Registro de la entonces AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que el expediente se inició con la denuncia efectuada ante la Delegación de la provincia de Neuquén de la entonces COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES por el señor Jorge Fabián LA ROSA, titular de la línea telefónica N° 0299-493-5455, quien impugnó el vencimiento 15/06/15 emitido por la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LIMITADA por la facturación del concepto denominado "Gastos de Administración", por entender que era ilegítimo.

Que el reclamante agregó, que al intentar efectuar el reclamo ante la licenciataria, esta no se lo había tomado.

Que requerida la licenciataria para que informara fundadamente el tratamiento dado al reclamo de marras y aclarara, particularmente, si la facturación cuestionada estaba confeccionada conforme al artículo 29 de la Resolución SC N° 45/97, aquella brindó respuesta y afirmó, que el señor LA ROSA no había realizado el reclamo previo ante la empresa.

Que continuó expresando que el concepto "Gasto de Administración" cuestionado por el usuario es un concepto fijo y se encontraba dentro de las previsiones legales y estatutarias, aclarando que dicho proceder se encontraba amparado por la Resolución SC N° 45/1997.

Que el cargo cuestionado estaba orientado al sostenimiento de la estructura cooperativa y al plan de acción social que llevaba adelante en la ciudad de Plottier, provincia de Neuquén.

Que la licenciataria mencionó que la incorporación del concepto en cuestión había sido debidamente informada cumpliendo con los requisitos de temporalidad y formalidad, detallando que había comunicado en las facturas del servicio a través de la leyenda que expresaba que ese concepto se incluiría *"...a partir de los consumos telefónicos del mes de mayo de 2015..."*

Que asimismo informó que como prestador cooperativo del servicio de telecomunicaciones podía facturar "Gastos de Administración" por ser uno de los aportes que puede imponerse a sus asociados y por principio de igualdad a los no asociados.

Que así las cosas, la Delegación Neuquén, en virtud de todos los antecedentes fácticos expuestos, mediante la

NOTAFTICDENEUQUE N° 335/2015 cerró las actuaciones en esa instancia administrativa y en el mismo acto intimó a la licenciataria a desagregar el concepto "Gastos de Administración" de la factura correspondiente a la línea telefónica N° 0299-4933226 Casa de Familia, debiendo acreditar dicho extremo.

Que notificado el decisorio a las partes, la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LIMITADA interpuso recurso jerárquico y manifestó su disconformidad con lo resuelto por la Delegación actuante, expresando que el decisorio recaído en autos carecía de causa, su objeto resultaba ilegítimo y el acto era irrazonable.

Que reiteró que el cargo cuestionado fue facturado conforme a las normas legales reglamentarias y estatutarias vigentes, aclarando que no había norma que prohibiera la inclusión de un "cargo adicional" en la facturación del servicio telefónico, si se observa la sola condición de facturarlos como rubro separado.

Que la autoridad interviniente elevó las actuaciones.

Que corresponde en esta instancia sustanciar el recurso jerárquico interpuesto por la prestadora.

Que resulta del caso señalar que el artículo 89 del Reglamento Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017) dispone que no será necesario haber deducido previamente el recurso de reconsideración.

Que sentado lo anterior, se destaca que es potestad de la Autoridad que resuelve un recurso, no estar obligada a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino sólo a tomar en cuenta las que son conducentes para esclarecer los hechos y resolver correctamente la cuestión debatida (Fallos: 310: 1835; 319: 119 y sus citas, entre otros.).

Que en primer término cabe aclarar, que el cobro de "Gastos de Administración" resulta ser competencia del Consejo de Administración del Órgano Cooperativo, quien detenta las facultades necesarias para facturarlos e imponerlos como aportes a sus asociados, conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución CNT N° 940/1993, con el solo recaudo de ser incluidos en la factura de forma discriminada.

Que también resulta oportuno recordar que el punto 12.17 del Pliego de Bases y Condiciones para la privatización de la prestación del Servicio Público de Telecomunicaciones, aprobado como Anexo I por el Decreto N° 62/90 y sus modificatorios, dispuso que los operadores Independientes deberán facturar el tráfico urbano, interurbano e internacional con tarifas no superiores a las que apliquen las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico.

Que en el mismo sentido, el artículo 23 inciso b) del Decreto N° 1.185/90 y modificatorios estableció que los mismos Operadores Independientes, no podrán percibir tarifas superiores a las facultadas por las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, previsiones que fueron ratificadas y aclaradas por la Resolución CNT N° 940/93.

Que toda esta normativa reseñada, si bien avala la procedencia de la facturación del rubro cuestionado, en los vencimientos del servicio telefónico emitidos por los Operadores Independientes (Cooperativas) para usuarios asociados a ella, no puede ser trasladada la misma solución para los usuarios del Servicio Básico Telefónico brindado por esas Cooperativas a los usuarios no asociados.

Que dicha afirmación se basa, en que la Cooperativa sólo tiene competencia y facultad para imponer y facturar este tipo de cargos a sus asociados, por el contrario, los usuarios no asociados al Órgano Cooperativo, serían sujetos no alcanzados por las decisiones del Consejo de Administración de dicho Órgano y, por lo tanto, exceptuados de la aplicación de los cargos que dicho Órgano se encuentra habilitado a imponer a sus asociados.

Que dicho lo que antecede, de los elementos colectados en estas actuaciones surge claramente que la Cooperativa reclamada notificó al señor LA ROSA, en la factura del servicio en trato, que comenzaría a cobrar el concepto "Gastos de Administración", por lo que corresponde tener por acreditado el cumplimiento de la formalidad de la notificación.

Que asimismo, de la copia del vencimiento cuestionado por la reclamante surge que el rubro "Gastos de Administración" fue facturado de manera discriminada a los conceptos de Telefonía Básica y abono, por lo que no corresponde reprochar a la licenciataria su inclusión en la factura.

Que la Dirección Nacional de Control y Fiscalización emitió un informe indicando que analizada la documentación obrante observó que el concepto "gastos de administración" se facturó en el vencimiento cuestionado, verificando que el mismo fue expuesto en forma discriminada del concepto de abono telefónico, circunstancia que no merece recriminación por parte del Área Fiscalización Económico Financiero (AFEFE), por adecuarse a las disposiciones vigentes en este sentido.

Que por otra parte, mediante los informes AEF N° 313/2011 (TRECNCDEBAIRES N° 6237/2009) y N° 648/2011 (TRECNCDEBBLANCA N° 268/2011), se emitió opinión sobre el tema de consulta expresándose la misma línea de pensamiento, razón por la cual, se ratifica el criterio allí expresado.

Que en ese orden de consideraciones y a la luz de las normas citadas presentemente, el concepto de "Gastos de Administración" podía serle facturado al señor LA ROSA, por revestir este la calidad de usuario asociado a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA, bajo el número de socio 61756/1 en la categoría "Casa de Familia", conforme surge de la copia del vencimiento glosado a estos obrados.

Que por todo lo expresado hasta aquí, corresponde hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA, contra el decisorio emitido por la Delegación Neuquén, mediante la NOTAFICDENEUQUE N° 335/2015 de fecha 16 de julio de 2015.

Que mediante Acta del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en su Presidente la facultad de resolver los recursos en instancia administrativa.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 17 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, el Acta de Directorio N° 1 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016 y el artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017).

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- HÁCESE lugar al recurso jerárquico interpuesto por la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA, contra el decisorio emitido por la Delegación Neuquén, mediante la NOTAFICDENEUQUE N° 335 de fecha 16 de julio de 2015, por los argumentos expuestos en los considerandos y déjese sin efecto la misma.

ARTÍCULO 2º.- DÉJASE sin efecto las intimaciones efectuadas mediante la NOTAFICDENEUQUE N° 335/2015.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, notifíquese y archívese.